

REPUBLICA DEL PERU



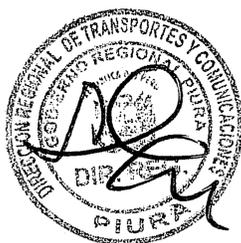
GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **- 0723** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

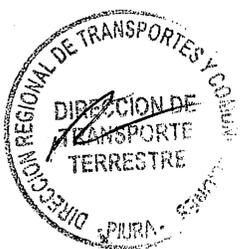
Piura, **27 SEP 2018**

VISTOS:



Acta de Control N° 000721-2017 de fecha 19 de octubre del 2017; Informe N° 0036-2017/GRP-440010-440015-440015.03-MCH de fecha 20 de octubre del 2017; Informe N° 0297-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 18 de abril de 2018; Informe N° 413-2018/GRP-440010-440015 de fecha 09 de mayo del 2018; Escrito de registro N° 04665 de fecha 17 de mayo del 2018 y demás actuados en sesenta y tres (63) folios;

CONSIDERANDO:



Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000721-2017** de fecha 19 de octubre del 2017 a horas 10:59, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA SULLANA-TAMBOGRANDE** cuando se desplazaba en la ruta **CRUCETA-SULLANA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **SGZ-640** de N° **INTERNO A. 366007 (PROPIEDAD DE LA EMPRESA DAI ICHI MOTORS S.R.LTDA SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 19 DE OCTUBRE DEL 2017)**, conducido por **HENRY AREVALO JUAREZ** con Licencia de Conducir N° **B-05641099** de Clase **A** y Categoría **I**lb****, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"(...) al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa SGZ-640 transporta 04 pasajeros de CRUCETA con destino a SULLANA, por manifestación propia de los señores pasajeros dicen haber pagado la suma de S/. 4.00 soles cada uno por el servicio, se identificó a: SANTIAGO NAVARRO SILVA con DNI N° 02746485, MARIANO HERRERA JUAREZ con DNI N° 02761605, WISTON ALAMA VALDIVIEZO con DNI N° 40725156, prestando servicio de transporte de pasajeros sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente; infracción tipificada con CÓDIGO F.1 del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir de acuerdo al artículo 112° del D.S. N° 017-*



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0723** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 SEP 2018**

2009-MTC y modificatorias; asimismo se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo de acuerdo al artículo 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias en el **DEPÓSITO COLUMBUS SULLANA**, los pasajeros identificados se negaron a firmar el acta de control. Se cierra el acta siendo las 11:35 hrs”.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** de fecha 19 de octubre del 2017, se determina que el vehículo de Placa N° **SGZ-640** es de propiedad de la empresa **DAI ICHI MOTORS S.R.LTDA**, misma que resulta presuntamente responsable de manera solidaria de ser el caso, con el conductor al momento de la intervención, señor **HENRY AREVALO JUAREZ**, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.



Que, respecto al Acta de Control N° 000721-2017 de fecha 19 de octubre del 2017, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: *“las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario”*, se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.



Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, “el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto”, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor conductor **HENRY AREVALO JUAREZ**, quien ha firmado en señal de conformidad, conforme se advierte a fojas nueve (09).



Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 235° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **- 0723** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 SEP 2018**

Notificación N° 127-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de marzo del 2018 dirigido a la empresa **DAI ICHI MOTORS S.R.LTDA**, siendo recepcionado en fecha 08 de marzo del 2018 por el señor **JUAN CARLOS MESIAS ROJAS** identificado con DNI N° 70437832 quien ha señalado ser **TRABAJADOR DE LA EMPRESA**, conforme el cargo de notificación que obra a folios dieciocho (18), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.



Que, pese a estar debidamente notificados con el Acta de Control N° 000721-2017 de fecha 19 de octubre del 2017, tanto el señor conductor **HENRY AREVALO JUAREZ** como a la propietaria del vehículo empresa **DAI ICHI MOTORS S.R.LTDA**, no han presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "*Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)*", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "*el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)*"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector que obran a folios uno (01) al seis (06) en las cuales se observan a los pasajeros y al vehículo intervenido.



Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 413-2018-GRP-440010-440015 de fecha 09 de mayo del 2018, tanto al señor conductor **HENRY AREVALO JUAREZ** como a la propietaria del vehículo empresa **DAI ICHI MOTORS S.R.LTDA**, a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que pese a estar debidamente notificados, tanto la empresa **DAI ICHI MOTORS S.R.LTDA** como el señor conductor **HENRY AREVALO JUAREZ** no han ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.



Que, en fecha 17 de mayo del 2018, el señor **LUIS FERNANDO RIVAS QUISPE**, mediante escrito de registro N° 04665 ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios, señalando que tiene la

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0723 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

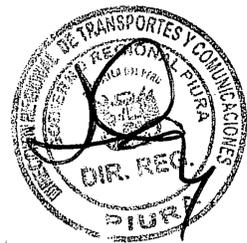
Piura, 27 SEP 2018

calidad de posesionario del vehículo de placa de rodaje N° SGZ-640, precisando que se encuentra bajo la modalidad de leasing a favor de la empresa DAI ICHI S.R. LTDA.

Que, evaluado el escrito de registro N° 04665 de fecha 17 de mayo del 2018, es de señalar que si bien el señor LUIS FERNANDO RIVAS QUISPE alega tener la posesión del vehículo de placa de rodaje N° SGZ-640, es de resaltar que el numeral 93.4 del artículo 93° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señala: "cuando no se llegue a determinar la identidad del transportista o del conductor que comete la infracción, se presume la responsabilidad del propietario del vehículo que aparece como tal en el Registro de Propiedad Vehicular, salvo que se acredite de manera indubitable, que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o posesión"; en el presente caso no se ha acreditado con medio probatorio alguno que el señor LUIS FERNANDO RIVAS QUISPE se encontrara ejerciendo la posesión al momento de la intervención, que data de fecha 19 de octubre del 2017, más aun si de la consulta vehicular se tiene que el vehículo de placa de rodaje N° **SGZ-640** es de propiedad de la empresa **DAI ICHI MOTORS S.R.LTDA** y de la consulta RUC que obra a fojas sesenta (60) se verifica que no se encuentra dentro del listado de representantes legales de la empresa, motivo por el cual al no haberse acreditado su legitimidad para obrar no es pasible de evaluación por esta entidad.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento", y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros:04, identificación de pasajeros: SANTIAGO NAVARRO SILVA con DNI N° 02746485, MARIANO HERRERA JUAREZ con DNI N° 02761605, WISTON ALAMA VALDIVIEZO con DNI N° 40725156; contraprestación económica: s/. 4.00 SOLES, ruta de servicio: CRUCETA-SULLANA), y considerando que a folios veintiuno (21) obra Informe N° 0297-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 16 de abril del 2018 mediante el cual la Unidad de Autorizaciones y Registros informa que la empresa **DAI ICHI MOTORS S.R.LTDA**, no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte de personas en ninguna modalidad, corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Cincuenta y 00/100Soles (S/. 4,050.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho,



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0 7 2 3 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 SEP 2018

dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: *“Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento”*; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **HENRY AREVALO JUAREZ** por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización incurriendo en la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA** empresa **DAI ICHI MOTORS S.R.LTDA, POR SER PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° SGZ-640.**



Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la licencia de conducir N° **B-05641099** de Clase **A** y Categoría **IIB** del señor conductor **HENRY AREVALO JUAREZ** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: *“la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento*, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.



Que, como producto de la imposición del acta de control, se **internó** el vehículo de Placa de Rodaje N° **SGZ-640** de propiedad de la empresa **DAI ICHI MOTORS S.R.LTDA**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, mediante la modificatoria D.S 005-2016-MTC y en concordancia con el **artículo 111.1.2** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: *“Cuando la prestación del servicio de transporte se realice sin contar con autorización otorgada por autoridad competente”*; **medida preventiva que se mantendrá subsistente** hasta que se ejecute la Resolución de Sanción cuando se haya puesto fin a la vía administrativa o ésta haya consentido, esto de conformidad con el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General que estipula que: *“La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisar para garantizar la eficacia, en tanto no sea ejecutiva.”*



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0723 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 SEP 2018.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **HENRY AREVALO JUAREZ** (DNI N° 05641099) con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Cincuenta Nuevos Soles (S/. 4,050.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° SGZ-640**, empresa **DAI ICHI MOTORS S.R.LTDA** (R.U.C. N° 20279866682), de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: SUBSISTA la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° SGZ-640** de propiedad de la empresa **DAI ICHI MOTORS S.R.LTDA**, de conformidad con lo conformidad con el numeral 111.1.2 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-05641099** de Clase A y Categoría **IIb** del señor conductor **HENRY AREVALO JUAREZ**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **HENRY AREVALO JUAREZ** en su domicilio sito en **CASERÍO HUACA BLANCA-TAMBOGRANDE-PIURA-PIURA**, información





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **- 0723** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 SEP 2018**



obtenida mediante Acta de Control N° 000721-2017 de fecha 19 de octubre del 2017 y a la propietaria empresa **DAI ICHI MOTORS S.R.LTDA** en su domicilio sito AV. DEL AIRE N° 1705 (1/2 CDRA. DE MUNICIP. SAN LUIS) SAN LUIS-LIMA-LIMA, información obtenida de la Consulta RUC de fecha 06 de noviembre del 2017, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. **JAIMÉ YSAAC SAAVEDRA DIEZ**
Director Regional